

PROCESO ACUSATORIO, TUTELA DE DERECHOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SEGUNDA PARTE

José Luis Eloy Morales Brand¹

*Los medios son extensiones del poder político y económico, por lo que abandonan sus funciones naturales en un sistema democrático, como son la crítica, la expresión plural, y ejercer de contrapeso o contrapoder social.
Herbert Schiller*

RESUMEN: El modelo procesal penal acusatorio tiene como característica fundamental, la presencia de la jurisdicción desde la etapa de investigación, hasta la ejecución final de las sanciones, con la finalidad de controlar la actividad de las partes, y decidir sobre la intervención de derechos humanos y fundamentales. Para que esta función sea efectiva, las y los jueces asumen una nueva función de control de garantías y protectores de las personas contra conductas autoritarias del Estado y particulares. El cambio en el sistema penal acusatorio es que el Poder Judicial se convierte en una garantía por sí mismo, al ser el único facultado para afectar derechos, y también convertirse en la autoridad de más peso para obligar a que se satisfagan y se apliquen en la realidad. Uno de los conflictos constantes se da en el choque entre los derechos del imputado, la víctima y los intervinientes con los derechos de información y expresión que ejercen los medios de comunicación; por lo que las y los jueces, demás autoridades y los propios medios de comunicación están obligados a observar los principios y reglas necesarias para evitar el daño a la dignidad y privacidad de los involucrados en el proceso, y buscar un equilibrio entre la difusión de información de calidad que permita desarrollar un debate democrático, pero cuidando que lo comunicado no afecte el debido proceso y genere impunidad.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos, Acceso a la justicia, Debido proceso, Intimidad, Medios de comunicación.

ABSTRACT: The accusatory criminal procedural model has as a fundamental characteristic, the presence of the jurisdiction from the investigation stage, until the final execution of the sanctions, in order to control the activity of the parties, and decide on the intervention of human rights and fundamental. In order for this function to be effective, the judges assume a new function of controlling guarantees and protecting people against authoritarian behavior by the State and individuals. The change in the accusatory criminal system is that the Judicial Power becomes a guarantee by itself, being the only one empowered to affect rights, and also becoming the authority with the most weight to force them to be satisfied and applied in the law. reality. One of the constant conflicts occurs in the clash between the rights of the accused, the victim and the intervening parties with the rights of information and expression exercised by the media; Therefore, judges, other authorities and the media themselves are obliged to observe the principles and rules necessary to avoid damage to the dignity and privacy of those involved in the process, and to seek a balance between the dissemination of quality information that allows a democratic debate to develop, but taking care that what is communicated does not affect due process and generate impunity.

KEY WORDS: Human Rights, Access to justice, Due process, Privacy, Media.

¹ Doctor en Derecho. Profesor investigador en Sistema de Justicia Penal y Derechos Humanos, en la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Director de la Licenciatura en Derecho de la misma Universidad. Experto en Sistema Penal Acusatorio. jlemb@hotmail.com

1 INTRODUCCIÓN

Este estudio presenta una segunda parte de resultados parciales de la investigación PID19-1 *El Juez de control y la tutela de derechos en el sistema penal acusatorio mexicano*, que me encuentro desarrollando en la Universidad Autónoma de Aguascalientes, cuyos objetivos esenciales son conocer, explicar y precisar las facultades que tienen un Juez de Control (Garantías) para proteger los derechos de los involucrados a través de las audiencias de tutela de garantías o control judicial, en las etapas de investigación y preparación de un procedimiento penal acusatorio, a partir del análisis de sus bases, estructura y principios como la tutela judicial, igualdad y contradicción; y al determinar el contenido de esas facultades, precisar los alcances o límites de la protección que puede otorgar un juez de control; y concluir si la jurisdicción realmente es una garantía de tutela de derechos de los involucrados en contra de conductas autoritarias del Estado o particulares, en el sistema penal acusatorio.

En la primera parte de estos artículos establecí que algunos tribunales de control siguen sin definir claramente sus facultades y atribuciones a partir de audiencias de tutela de garantías, dejando el trabajo para los tribunales de otras instancias, al establecer su falta de competencia en casos de afectación a derechos humanos o fundamentales, por lo que existen pocas investigaciones relacionadas con tales facultades, sus alcances y la eficacia de protección. En este sentido, uno de los principales fines del sistema penal acusatorio, es que las y los jueces se conviertan en los garantes de los derechos de las personas, siendo las únicas autoridades en las etapas procesales para garantizar la igualdad y la contradicción, por lo que la audiencia de tutela de garantías o de control judicial, resulta ser herramienta mediante la cual las partes solicitan al juez la protección de sus derechos humanos y fundamentales.

También establecimos que todas las y los jueces que intervienen en cada una de las etapas del procedimiento penal acusatorio son Tribunales de Control, pues no se trata de “controlar” a las partes en los actos de investigación, sino que su función es la de respetar, garantizar y velar la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento, y controlar el orden constitucional y convencional en todos aquellos eventos o determinaciones que puedan afectar ilegítimamente derechos humanos, fundamentales o garantías (incluyendo los que previamente hayan ejecutado sus compañeras y compañeros jueces).

Las y los jueces controlan el orden Constitucional e Internacional en materia de Derechos Humanos en el ámbito doméstico, para lograr la maximización de la protección por medio de la autorización, validación o rechazo de la afectación, o el establecimiento de los mecanismos para hacerlos efectivos: proteger a la persona de conductas autoritarias del Estado o los particulares. Son juezas y jueces de control al ser una garantía por sí mismos.

Por lo anterior, partiendo de esos resultados expuestos en la primera entrega, en esta segunda parte explicaré cómo la vigilancia del cumplimiento de los derechos en el proceso penal se realiza por varios jueces, que aparecen en cada una de las etapas y son distintos entre sí. La obligación de que sean diversos jueces se sustenta en el derecho al Juez no prevenido o contaminado, que implica garantizar la imparcialidad de las y los jueces, evitando cualquier prejuicio a favor o en contra de las partes, que se pueda adquirir psicológicamente al haber participado en etapas previas en que se hayan tomado resoluciones que impliquen valoraciones y trasciendan a la protección o restricción de derechos fundamentales.

Veremos entonces las funciones de control de las y los jueces del proceso penal acusatorio, respecto a su falta de prevención y en la protección de la intimidad y privacidad de los involucrados en el proceso, frente a la posibilidad de informar y expresarse de los medios de comunicación a través de un debate democrático y no morboso.

Estos resultados llevarán la posibilidad de que los procedimientos penales, trabajen desde la perspectiva de protección de derechos de los sujetos procesales, sus auxiliares y la misma sociedad, con la finalidad de resolver el conflicto de intereses de la forma más efectiva y menos lesiva para ellos.

2 TUTELA DEL DERECHO AL JUEZ NO PREVENIDO

Un sistema acusatorio requiere la legitimidad de los medios para llegar al fin, por lo que los derechos humanos y fundamentales son la base de la actuación de las autoridades, en un modelo en el que existe un órgano público encargado de la acusación, distinto a quien juzga, donde existe igualdad para los sujetos procesales dentro de un juicio público y oral, ante un juez imparcial e independiente, en donde existe la defensa adecuada y la participación del afectado en una forma real. Es decir, un modelo en el que se requiere juicio, con garantías procesales, para imponer pena².

Un modelo adversarial es aquel donde el acusador y el acusado se consideran adversarios o partes en conflicto, el cual deberá ser resuelto en el procedimiento penal en función al dinamismo que impregnen a sus actividades: producir la prueba, fortalecer su teoría del caso y debilitar la de su contraparte, y negociar la solución del conflicto³.

Insistimos en que lo característico del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial es el control judicial del procedimiento, la separación entre acusador y juzgador en forma real, la igualdad entre la acusación y la defensa, y la existencia de un Juicio público y oral. Por lo anterior, el principio de separación de funciones implica que en este nuevo modelo, las funciones de investigación, acusación, defensa y juzgamiento, deben ejecutarse por sujetos distintos, con tal de lograr la independencia, autonomía e imparcialidad en la indagación punitiva.

Para los fines de esta investigación, nos centraremos en la función de control de la investigación, juzgamiento y ejecución de la pena que es llevada a cabo por juezas y jueces imparciales, independientes, previamente establecidos, y distintos en cada fase, de acuerdo al “derecho al Juez no Prevenido”, para garantizar la protección de los derechos del individuo frente a conductas autoritarias del Estado (inclusive si en la etapa de impugnación o protección constitucional, se observa alguna violación que implique celebrar nuevamente la etapa de juicio, el Juez o Tribunal que conozca del nuevo juicio será distinto al que ya conoció del caso, para hacer efectivo este derecho). El rol del Tribunal será evitar el desbordamiento del poder controlado y garantizar los principios básicos que en una democracia se suponen implícitos o se hallan expresos en su Constitución⁴.

En el diseño de las Constituciones republicanas, el concepto de jurisdicción se encuentra íntimamente vinculado a la idea de control de ciertos actos que, por experiencia histórica, se sabe que ponen en peligro la seguridad de los derechos de los ciudadanos⁵, de ahí que el modelo mexicano retoma el derecho al Juez no prevenido del sistema penal español, para evitar la producción de cualquier prejuicio por contacto previo con el caso.

Por lo anterior, conforme al derecho al juez no prevenido, la nueva función jurisdiccional se estructura con un Juez de Control de investigación, como tribunal encargado de que no se vulneren los derechos de las personas durante la investigación del hecho, vigilará la actuación de los investigadores, acusadores, asesores, defensores y demás intervinientes durante la investigación,

² Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta, Madrid, 2011, p. 605.

³ Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres, Hesbert. *Implementación del proceso penal acusatorio adversarial en Latinoamérica*. Primera Edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2009, p. 18.

⁴ Mejía Escobar, Carlos Eduardo. *El rol de jueces y magistrados en el sistema penal acusatorio colombiano*. USAID y Consejo Superior de la Judicatura. Colombia, 2005, p. 10

⁵ Horvitz Lennon, María Inés. *Derecho procesal penal chileno*. Tomo I, Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2003, p. 198.

y será el único facultado para otorgar autorizaciones de realización de actos que tengan que intervenir derechos humanos o fundamentales.

Una vez que el Fiscal ejerza acusación en contra del imputado, terminará la fase de investigación, y aparecerá el Juez de Control en función de Preparación, cuyas funciones generales serán las de purgar los vicios formales y obstáculos que impidan llegar libremente a juicio, con la finalidad de que el tribunal oral solamente se limite a valorar los hechos y no se distraiga en otras situaciones.

En algunos sistemas se ha establecido que el Juez de Control de investigación sea el mismo Juez de Control en función de Preparación, lo cual considero que no puede ocurrir en el modelo mexicano y demás esquemas acusatorios, con base al derecho al Juez no prevenido y lo previsto en las fracciones IV y X del apartado A del artículo 20 Constitucional, que establece las garantías que deben observarse en las fases jurisdiccionales y audiencias preliminares al juicio, y una de ellas es que las y los jueces sean distintos y no hayan conocido previamente del caso.

En este sentido, en el Sistema Acusatorio Mexicano, el Juez de investigación debe ser distinto al de preparación, puesto que el primero autorizará intervenciones a derechos fundamentales, valorará datos de prueba para tomar algunas determinaciones como girar ordenes de aprehensión, decretar vinculación a proceso y dictar sentencia en procedimiento abreviado, e incluso podrá desahogar prueba anticipada. Inclusive, también debe ser distinto el Juez de Control que realice el control de detención de orden de aprehensión, o aquel que vuelva a vincular a proceso al imputado, por nueva petición de la fiscalía en atención a nuevos datos de prueba que modifiquen la calificación de hechos realizada previamente, puesto que si tales actividades las ejecuta el mismo Juez que giró la orden de aprehensión o dictó la vinculación a proceso, estará previamente contaminado y difícilmente decidirá si la orden fue mal girada o si la vinculación no tenía sustento y deba modificarse, puesto que es una situación natural que el ser humano forme prejuicio con los primeros datos que conozca, y no cambie su percepción a pesar de evidenciarse otras situaciones.

Por ende, el Juez de Control en función de Preparación debe ser distinto al Juez que controló la investigación, ya que el nuevo Juez, sin prejuicios o prevenciones, podrá desechar los datos de prueba en las que se hayan violentado derechos fundamentales injustificadamente, y que a pesar de haber sido impugnadas por las partes, el Juez de Control haya determinado como válida su obtención; también podrá determinar el otorgamiento, modificación o revocación de medidas cautelares, sin haberse contaminado por la decisión previa que se haya tomado en la investigación, y finalmente podrá resolver y comparar libremente los datos de prueba en caso de que se solicite el procedimiento abreviado sin haber prejuzgado anteriormente en la orden de aprehensión o vinculación a proceso, pues de lo contrario seguirá con la misma tendencia de condena que se pretende evitar en este nuevo modelo, ya que en el sistema inquisitivo mixto mexicano, era común la práctica de que si el Juez giraba una orden de aprehensión o dictaba un auto de formal prisión, prácticamente copiaba tales determinaciones para dictar sentencia de condena, a pesar de que en el transcurso del proceso se le muestre una situación fáctica y jurídica diversa.

En Chile, el Juez de Control o Garantía extiende su competencia desde el inicio del procedimiento hasta el dictado del auto de apertura del juicio oral, resolución que pone fin a la etapa intermedia. En algún momento del proceso de reforma se planteó la necesidad de contemplar jueces a cargo de la etapa intermedia, distintos del competente durante la instrucción. Ello, no sólo para garantizar la imparcialidad del tribunal en aquellas incidencias con origen en la instrucción y de suma relevancia para el curso del juicio, sino, especialmente, porque se quería atribuir a este juez la resolución del caso en el procedimiento abreviado, cuando ello fuera aceptado voluntariamente por el acusado. Este procedimiento importa, en términos muy generales, la aceptación negociada de la acusación del fiscal por parte del imputado y la resolución del caso en base únicamente a los antecedentes de la instrucción. La decisión, por razones fundamentalmente económicas, de prescindir de este tercer juez y de atribuir al juez de garantía la competencia sobre esta etapa del

procedimiento no ha hecho sino ahondar las críticas dirigidas, en general, contra las soluciones negociadas del conflicto jurídico penal⁶.

De ahí que el derecho al Juez no prevenido, que busca la imparcialidad de esta institución, no se cumplirá si se mantiene a un solo Juez para ambas funciones de control de investigación y de preparación, pues como se ha dicho, difícilmente decretara que sus actuaciones previas son ilegales, y no necesariamente por mala fe, sino porque ya previno y está convencido de su validez. En caso de que, por cuestiones económicas, no se tuviera la posibilidad de mantener Jueces de Preparación exclusivos para esa función, podrán habilitarse Jueces de Control, Preparación y Juicio Oral, pero en aquellos casos en que un Juez realice funciones previas de control de investigación, no podrá ejercer funciones de preparación del mismo caso, y viceversa.

Cuando el Juez de Control en función Preparación emita el auto de apertura, aparecerá el nuevo Tribunal de Juicio Oral, el cual podrá ser unitario o colegiado, según lo determinen las legislaciones si es necesario que la decisión no se base en un solo punto de vista y se busque incrementar el estándar probatorio y dar mayor claridad y certeza a la condena o absolución. Este Tribunal será quien desahogue la audiencia de Juicio Oral, ante él se producirán los alegatos y las pruebas en forma directa y verbal, y finalmente emitirá decisión con base a lo apreciado en la audiencia. También podrá resolver incidencias, anticipos probatorios, sobreseimientos y todo lo que implique una tutela de derechos.

Si la sentencia dictada es condenatoria e impone sanciones, entrará a actuar el Juez de Control en función de Ejecución, quien será el encargado de vigilar y ejecutar su cumplimiento, y deberá resolver todo lo concerniente a la ejecución, entre otras la protección de los derechos de los involucrados, por lo que la autoridad administrativa solo se encargará de la ejecución material, mientras que el Juez mantendrá el aspecto jurisdiccional y de garantía.

En conclusión, todas las y los jueces que intervienen en cada una de las etapas del procedimiento penal acusatorio son Tribunales de Control, pues no se trata de “controlar” a las partes en los actos de investigación, sino que su función es la de respetar, garantizar y velar la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento, y controlar el orden constitucional y convencional en todos aquellos eventos o determinaciones que puedan afectar ilegítimamente derechos humanos, fundamentales o garantías (incluyendo los que previamente hayan ejecutado sus compañeras y compañeros jueces).

Las y los jueces controlan el orden Constitucional e Internacional en materia de Derechos Humanos en el ámbito doméstico, para lograr la maximización de la protección por medio de la autorización, validación o rechazo de la afectación, o el establecimiento de los mecanismos para hacerlos efectivos: proteger a la persona de conductas autoritarias del Estado o los particulares. Son juezas y jueces de control al ser una garantía por sí mismos.

3 TUTELA DE LA VÍCTIMA E IMPUTADO FRENTE A MEDIOS COMUNICACIÓN

Los medios de comunicación tienen derecho a ejercer su libertad de expresión y exteriorizar un mensaje o contenido; y a su vez, tanto los medios como la sociedad tienen el derecho a la información, que implica contar con datos adecuados para favorecer al libre desarrollo de la personalidad y generar un debate democrático útil para la vida de la comunidad, no uno etiquetante que genere división y pueda incrementar la violencia; pero estos nunca pueden ir en contra del derecho a la privacidad e intimidad de las personas, y en materia penal si una persona es señalada como autor de un delito, no puede ser presentado como culpable, mucho menos tratado de esa manera frente a la sociedad, hasta que exista una sentencia definitiva que lo declare culpable. Por

⁶ Horvitz Lennon, María Inés. *Derecho procesal...*, *op. cit.*, pp. 198 y 199.

otro lado, la víctima del hecho, tampoco puede ser exhibida, y debe protegerse su integridad, para evitar una doble victimización, como veremos en este apartado:

a. La libertad de expresión.

Se trata de un derecho mediante el cual sus autores muestran la intención de exteriorizar un mensaje o contenido para producir un debate público⁷, útil para el desarrollo de la personalidad y la comunidad; es decir, para lograr un debate democrático, no morboso, etiquetante, discriminador o cargado de odio. Sintéticamente democracia significa capacidad de decisión de los ciudadanos en los asuntos públicos e información sobre aquellos ámbitos en los cuales no pudieron decidir⁸, por lo que determinar el contenido de la libertad de expresión exige establecer cuáles mensajes se encuentran constitucional e internacionalmente garantizados para expresar, por lo cual debemos partir de los límites al derecho, que no es absoluto, para con ello, por exclusión, determinar los mensajes que pueden ser expresados.

De acuerdo a los artículos 13.2 de la CADH y 13 del PIDCP, la libertad de expresión tiene como límites el respeto y protección de la reputación o de derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional y el orden público, así como la salud y la moral públicas⁹. En este contexto, también el artículo 6 de la Constitución mexicana, que restringe el derecho de libertad de expresión e información en los casos en que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Si bien no puede existir censura previa de la expresión de información, sino responsabilidades ulteriores, esto se refiere a la prohibición de la censura gubernativa, pero no a la posibilidad de que un Juez o Tribunal adopte medidas restrictivas de la libertad de expresión para evitar el daño o estigmatización discriminatoria hacia terceros¹⁰.

La libertad de expresión deriva del derecho al libre pensamiento, y por ello se regula su forma de ejecutar con el fin de, en principio, frenar la actividad del Estado que no debe restringir la libertad de expresión, salvo en los casos en que la propia comunidad considera hacerlo¹¹. Lo que se pretende es impedir al Estado que imponga sanciones, por la sola circunstancia de expresar ideas, pero también otorgar responsabilidad al que las emite, si de ello derivan consecuencias ilícitas; ya que la información que se exprese debe ser veraz y no manipulada para que los ciudadanos estén en condiciones de participar de forma auténticamente libre e igualitaria en los asuntos públicos¹².

En los límites a nuestra libertad de expresión convergen tres grupos de derechos humanos y fundamentales: los primeros a cargo del Estado, como obligación de abstenerse de inquirir administrativamente a alguna persona por la sola manifestación de sus ideas, siempre y cuando no haya dado motivo jurídico para hacerlo; los segundos otorgan el derecho a la información de requerir al Estado, una obligación de hacer, que consiste en proporcionar todos los datos de sus actividades. Y, finalmente, esta garantía se refleja en que todos los miembros de la sociedad tienen

⁷ Escobar Roca, Guillermo. “Medios de Comunicación”, cátedra dentro del curso *Democracia y Derechos Humanos*, dentro del Programa de Apoyo a Defensores de Derechos Humanos en Iberoamérica, de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, Alcalá de Henares, Madrid, 2008.

⁸ Idem.

⁹ También el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos para proteger, entre otros, la reputación y derechos ajenos, impedir divulgación de información confidencial y garantizar la autoridad e imparcialidad del poder judicial.

¹⁰ Sentencia 187/1999 del Tribunal Constitucional Español.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Décimo Quinta Edición; Tomo I; Editorial Porrúa; México, 2000; p. 92.

¹² Escobar Roca, Guillermo. “Medios de Comunicación”, cátedra dentro del curso *Democracia y Derechos Humanos*, dentro del Programa de Apoyo a Defensores de Derechos Humanos en Iberoamérica, de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, Alcalá de Henares, Madrid, 2008.

el derecho a recibir información de calidad por parte de los medios masivos de comunicación¹³; y se resalta que es información de calidad, ya que la comunidad tiene derecho a aquella que le permita ajustar su conducta a las razones y sentimientos sugeridos por esa información¹⁴ situación a la cual nos enfocaremos más adelante.

b. Presunción victimal y presunción de inocencia.

La víctima es la persona que directamente es afectada o puesta en peligro en sus bienes jurídicos por la realización del hecho punible. Los ofendidos son aquellos relacionados con la víctima por cuestión familiar o de parentesco, como cónyuges, concubinos, conviviente, parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima, o fueran dependientes económicos del titular del bien jurídico.

Para ejercer sus derechos, la víctima debe tener acceso a la justicia, lo que implica la solicitud de protección, de declaración o de garantía de la efectividad de un derecho. Este Acceso a la Justicia, existe porque la víctima es un sujeto de derechos, no un objeto del proceso (al igual que el imputado) y, en consecuencia, no se encuentra a la sombra del Fiscal que representa a la acción penal pública, sino que está a la par de éste y de quien es acusado por la comisión del hecho punible, con la finalidad de hacer valer sus intereses y sea escuchado en el procedimiento en el cual se resuelva sobre las consecuencias jurídicas del evento.

Por lo anterior la víctima, al tener la posibilidad de dirigirse ante los tribunales a exigir justicia y protección a sus derechos, cuenta con algunas facultades y atribuciones que deben observarse en este nuevo esquema procesal penal acusatorio conforme a la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de la ONU en resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y las normas nacionales.

Entre esos derechos, en el proceso penal acusatorio aparece la presunción victimal¹⁵, que implica que todo afectado de un hecho antisocial es víctima u ofendido para efecto de realizar ciertos actos inmediatos y urgentes para su protección y restablecimiento de sus derechos, sin necesidad de que exista una sentencia firme que la califique de esa manera. Basado en la apariencia del buen derecho, no se requiere prueba plena o declaración firme de la existencia del hecho delictivo y de la culpabilidad del responsable, sino que basta la sola probabilidad del hecho o del posible daño, para reaccionar preventivamente a su favor. Esta presunción victimal no opera en todo momento, pues frente a ella existe la presunción de inocencia del imputado, por lo que los derechos enfrentados deben ser equilibrados o en su caso ponderados con base a los principios del sistema penal acusatorio, entre ellos el debido proceso y pro homine.

Algunos derechos que surgen de la presunción victimal, son la no discriminación, protección de integridad física o psicológica, asesoría jurídica gratuita en forma inmediata y permanente, solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, se le garantice el pago daño causado en forma real, integral y ágil; pero también que se se resguarde su identidad y demás datos personales, y por lo mismo que esa información no sea entregada ni presentada ante los medios de comunicación o ante la sociedad sin su consentimiento, para evitar su re-victimización, la contaminación del juzgador y efectos corruptores en el proceso, como lo explicaré en breve.

Ahora bien, en el proceso penal acusatorio la carga de la prueba es exclusiva del acusador, y sus funciones deberá realizarlas con pleno respeto de los derechos fundamentales de los

¹³ Idem; p. 94

¹⁴ García, Luis. *Juicio oral y medios de prensa*. Editorial Ad Hoc. Buenos Aires, 1995, p. 91.

¹⁵ Morales Brand, José Luis Eloy. *Juicio Oral*. Troispublient, México, 2018, p.134.

involucrados; de lo contrario sus actividades serán ilícitas y nulas (doctrina del árbol venenoso), y no podrán tener efectos en juicio. Por lo anterior, será nula cualquier prueba originada, encontrada, obtenida, procesada, trasladada, incorporada, admitida o producida con violación de los principios, derechos y garantías previstas en las Constituciones, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicable, y la normatividad que derive de ellos (reglas décima y décima segunda de las de Mallorca).

Relacionado con la comprobación se encuentra el principio de presunción de inocencia que, más que conceptualizarlo tradicionalmente como “toda persona es inocente, hasta que no se demuestre lo contrario”, implica la garantía del imputado de recibir el trato de no autor o partícipe de un hecho delictivo, hasta en tanto no se demuestre su culpabilidad; es decir, ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que esto no se declare en sentencia definitiva.

La presunción de inocencia es una garantía de la libertad personal, tanto contra la arbitrariedad de los poderes públicos, como contra la reacción vindicativa de la víctima, garantía que debe beneficiar a cualquier delincuente, sea primario o reincidente. Puesto que toda persona se presume inocente, cualesquiera que sean las sospechas o los cargos que sobre ella recaigan, debe ser considerada y tratada como tal, en tanto su culpabilidad no haya sido aprobada y declarada mediante una sentencia regular y definitiva¹⁶.

La culpa, y no la inocencia, debe ser demostrada; y es la prueba de la culpa, y no la de la inocencia que se presume desde un principio, la que forma el objeto del juicio. La presunción de inocencia no es sólo una garantía de libertad y de verdad, sino también de seguridad o defensa social, al implicar una función simbólica, ofertada por el estado de derecho, que otorga una confianza de los ciudadanos en la justicia, como un medio de defensa frente al arbitrio punitivo¹⁷.

El imputado no está obligado a probar que es inocente, sino que es el sujeto acusador, a quien le incumbe la carga de la prueba de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del responsable; así, el acusado no puede ser obligado a confesar en su contra, por lo que las legislaciones afectan de nulidad todas aquellas confesiones obtenidas por medios ilícitos. Hasta la existencia de la sentencia ejecutoriada de condena, se afirmará que la presunción ha desaparecido, y que tenemos a un culpable, al que se podrá privar de sus derechos, en los términos de la decisión jurisdiccional¹⁸.

En consecuencia, no basta que el órgano jurisdiccional reciba una mínima actividad probatoria; es decir, que se hayan practicado pruebas y que el representante social haya desplegado el máximo celo en investigar el hecho punible y atribuírselo a su autor; sino que es necesario que el resultado de la actividad investigadora pueda ser considerada, en forma racional, como un dato pleno incriminatorio o de cargo, y no de descargo. La presunción de inocencia desplaza la carga probatoria al sujeto procesal acusador, a quien corresponde demostrar los elementos de la pretensión acusatoria; en consecuencia, corresponde a la acusación, y no a la defensa, la realización de la actividad probatoria de cargo, necesaria para desvirtuar esa presunción¹⁹.

Esta garantía se incluye en los artículos 11.1 de la DU, 14.2 del PIDCP, XXVI de la DA, y el principio 36 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, emitida mediante resolución 43/173; y se refleja como regla de tratamiento del imputado, que restringe al máximo la limitación de la libertad personal, y como regla de juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba al Estado, hasta la absolución en caso de duda.

Como norma de tratamiento del imputado, las medidas restrictivas graves, como la prisión preventiva, dejan de ser la regla general, para convertirse en una excepción, ya que sólo serán

¹⁶ Cárdenas Rioseco, Raúl. *La presunción de inocencia*; Segunda Edición; Editorial Porrúa; México, 2006, p. 117.

¹⁷ Ferrajoli Luigi. *Derecho y razón...*; Op. Cit. p. 549.

¹⁸ Zamora Pierce, Jesús. *Garantías y proceso penal*. Editorial Porrúa. México, 2003; p. 423.

¹⁹ Cárdenas Rioseco, Raúl. *La presunción...*; Op. Cit. p. 123.

aplicadas como última opción y lo menos lesivo posible, en caso de peligro real para la víctima o la sociedad, o por obstaculizar la investigación o el imputado pueda evadirse de la acción de la justicia.

El problema radica en que la alarma social causada por el hecho de que un detenido, no sea castigado en forma inmediata, es un argumento del que se valen la mayoría de los defensores de la prisión preventiva “para que sirva de escarmiento”; tal vez eso sea verdadero, pues parte de que la sociedad relaciona el castigo con la prisión preventiva; pero fue en contra de esta idea, por lo que se instauró el procedimiento penal, que no sirve para tutelar a la mayoría, sino para proteger de la mayoría, a los individuos que aún no pueden ser considerados culpables²⁰.

También exige que las normas se ocupen de que los efectos ético-sociales descalificantes de la pena no se den durante el proceso, sino hasta la condena firme; por ello deben restringirse en la mayor medida posible las afectaciones a los derechos de personalidad, honor, libertad, propiedad, etc., que sufra el imputado aún no declarado culpable²¹. En consecuencia, el imputado no puede presentarse como culpable ante los medios de comunicación, ni permitirse que éstos lo exhiban de esa manera, para respetar que es inocente hasta que no se emita sentencia de culpabilidad, lo cual también opera a favor de las víctimas.

Por ejemplo, una forma de respetar la inocencia de una persona sería la de su traslado ante un juzgador por el tiempo estrictamente necesario para escucharlo en una audiencia inicial. Una medida de este tipo, además de que produciría una limitación de la libertad personal mucho más breve que la prisión preventiva, tendría mejores efectos públicos y reduciría las consecuencias infamantes de la acción penal, que hoy constituye uno de los aspectos más humillantes y aflictivos del sistema; ya que la única noticia que llegaría a la sociedad, sería la de que un ciudadano ha sido conducido ante un Juez, para ser escuchado acerca de un hecho investigado²², pero no porque ha sido declarado culpable de haberlo cometido, como hasta en la actualidad se sigue manejando en los medios de comunicación, con la tolerancia de las autoridades, que aprovechan la desinformación como forma de justificación de la supuesta lucha contra la delincuencia, presentando a los detenidos como culpables altamente peligrosos.

Como regla de juicio aparecen los principios de la duda y la carga probatoria, que implican que el juez requerirá adquirir certeza de la culpabilidad del imputado para poder condenarlo, pues de lo contrario, con una mínima duda que le surja al realizar la valoración del caso, la inocencia no ha sido controvertida y se mantiene vigente; es por ello que el juez no declara inocencia, pues ésta se encuentra declarada desde el inicio del procedimiento, de ahí que lo que deba declarar es la culpabilidad. Por lo anterior, el acusador, público o particular, debe demostrar, más allá de toda duda razonable, que el imputado cometió un hecho delictivo.

En este sentido, quien niega la inocencia de la persona, debe comprobar que es culpable, de ahí que la carga probatoria sea del acusador, no del imputado²³. Así, no puede trasladársele dicha obligación o carga al acusado, que inclusive no tiene obligación de aportar pruebas para evidenciar su coartada o argumentos de defensa, sino que tiene un derecho de probar, que él decidirá si lo ejerce y de qué manera. El imputado y la defensa, además de no tener la obligación de probar, mucho menos deben demostrar plena o fehacientemente alguna situación, pues en estrategia

²⁰ Morales Brand, José Luis Eloy. *La declaración del imputado; medio de defensa o prueba de cargo*. Universidad Autónoma de Aguascalientes, México, 2006, p.156.

²¹ García, Luis. *Juicio oral...*, op. cit., p. 41.

²² Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón...*; Op. Cit. p. 557

²³ SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA VINCULAR A PROCESO AL IMPUTADO, CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO LA CARGA DE ESTABLECER EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO Y LA PROBABILIDAD DE QUE AQUÉL LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN, AUN CUANDO SU RELATO DEFENSIVO SEA IMPERFECTO Y CAREZCA DE RESPALDO PROBATORIO PLENO. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 347/2016. 29 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Toraya. Secretaria: Yanitt Quiroz Vanegas.

defensiva, se puede generar una simple duda, y una sola argumentación o contraprueba, es suficiente para destruir una acusación, pues el acusador es el que tiene que demostrar más allá de toda duda razonable, con plena convicción, y no es la defensa o el imputado quien debe generar esa plena convicción²⁴; con mayor razón, no puede tomarse la inactividad como falta de defensa (estrategia de defensa pasiva), con pretexto de obligarlo a aportar prueba. Además de que el legislador no debe crear normas penales que impliquen una presunción de culpabilidad, ni la autoridad interpretar de esa manera, y se obligue al acusado a demostrar hechos concretos (su inocencia), como en el supuesto de que acredite la legítima propiedad de un objeto o que no tenía conocimiento de ilicitud (no se le puede revertir la carga probatoria). Cuando una norma establece una presunción de ilicitud (por ejemplo presumir la mala fe en un Encubrimiento por receptación), implica una presunción de culpabilidad, porque el imputado debe aportar las pruebas que demuestren lo contrario, sin que el Ministerio Público tenga que aportar nada, pues la carga probatoria ha sido trasladada a otro sujeto procesal²⁵.

Finalmente, de la presunción de inocencia surge la “prohibición de provocar situaciones para que el imputado genere prueba contra sí mismo”²⁶, que implica que la autoridad no puede inducir actividades para que el investigado, por error o ignorancia, aporte prueba que lo autoincrimine, sin tener el conocimiento informado de la actividad, la información, y el destino que se le pueda dar (por ejemplo, si el investigado no quiere aportar muestra corporal, la autoridad no puede genera condiciones para que le den ganas de orinar, tome algún utensilio y deje muestra de fluido sin darse cuenta, o esperar a que salga de la celda para tomar cabellos; tampoco puede engañarlo en firmar documentos para tomar muestra de escritura; practicarle una entrevista como testigo, haciéndole creer que no se le está investigando, para luego acusarlo y utilizar esa información; hacerlo hablar o emitir sonidos para un reconocimiento; obligarlo a entrevistarse para exámenes psicológicos o periciales; emplear oficiales encubiertos que provoquen la participación del investigado en un hecho delictivo; etc., pues en estos casos el destino final de la información es parte de la vida privada de la persona, y no tiene un objetivo consciente de crear evidencia en su contra).

c. Víctima e imputado frente a medios de comunicación

¿Qué relación tienen la presunción victimal y de inocencia con el trabajo de los medios de comunicación? Para ello debo precisar lo que implica el principio de publicidad en un esquema acusatorio, y así determinar si la libertad de expresión y la información que se maneja por los medios masivos, puede incluir los datos personales, íntimos y privados de las víctimas e imputados, y si

²⁴ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar. Tesis de jurisprudencia 2/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis.

²⁵ Morales Brand, José Luis Eloy. *La declaración...*, op. cit. p. 197.

²⁶ Morales Brand, José Luis Eloy. *Juicio Oral...*, op. cit., p.119.

ello produce algún efecto en el proceso, para entonces establecer la tutela de derechos que las y los jueces deben ejercer.

El principio de publicidad tiene dos vertientes relacionadas con que el caso debe llevarse a cabo y analizarse públicamente para lograr la transparencia de las actuaciones y decisiones de las autoridades²⁷. La primera en el sentido de que ninguna actuación o tarea indagatoria, jurisdiccional o de ejecución, pueden ser oculta a los sujetos procesales; por lo que se reduce la posibilidad de decretar secreto o reserva de la investigación. La segunda, respecto a la sociedad que puede asistir a las sesiones públicas de los tribunales, para legitimar el trabajo de las partes y las autoridades²⁸; es decir, existe en función del control democrático de las decisiones, y se entiende como garantía de la transparencia de la decisión del tribunal, pues se traduce en la posibilidad de que las actuaciones sean presenciadas por la sociedad en general²⁹.

Así se busca lograr establecer un control de la autoridad, en el sentido de que sus decisiones no pueden ser negociadas o realizadas sin que las personas se den cuenta del fundamento y motivo de su realización. De igual manera, ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso, con alguna de las partes, sin que la otra esté presente.

El Tribunal Constitucional Español ha estimado³⁰ que la publicidad protege a las partes de una justicia sustraída al control público, y además mantiene la confianza de la comunidad en los tribunales. Pero no todas las actuaciones son públicas, pues el secreto en algunos casos cumple fines de protección a los sujetos procesales, como a la investigación. Por ello, en casos en donde se busque proteger la intimidad y privacidad de la víctima, el imputado, derechos de terceros, secretos industriales, o información de seguridad nacional o pública, el procedimiento podrá dejar de ser público pero tan sólo para la sociedad, pues nunca puede ser oculto o secreto para la acusación, la víctima, el imputado y la defensa.

Ahora bien, si el principio de publicidad es uno de los mecanismos que tienen las personas para ejercer el control de las autoridades, es innegable que los medios de comunicación pueden llegar a ser un instrumento democrático que favorezcan a cumplir con la efectividad del principio, siempre y cuando se limiten a otorgar una información objetiva del hecho, exenta de todo comentario que exceda una sincera y clara explicación³¹; esto en razón de que ante las realidades sociales donde la distancia de los tribunales, la falta de transporte público, el desarrollo de los juicios en horas de trabajo, y pocos recursos para subsistir (es preferible alimentarse que ir como público a juicios), los medios de comunicación ayudan a la transmisión mediata de la información relacionada con cuestiones de seguridad y hechos delictivos.

El problema es que esto es un ideal, ya que en la actualidad no podemos dejar a un lado los peligros que derivan del diferente grado de interés que los procesos penales despierten en la opinión pública y el tipo de expectativa que debe ser satisfecha³²; pues además de que los medios de comunicación no sustituyen ni equivalen a la publicidad inmediata del juicio, donde el público recibe una fuente directa de información libre de selecciones y valoraciones previas, con lo que se garantiza que cada quien vea por sí mismo lo que ocurre; los medios dan una información que no es neutral, pues no sólo difunden hechos, sino sus particulares interpretaciones³³ determinadas por la selección de las percepciones fundadas en razones psicológicas, técnicas comerciales, estéticas o

²⁷ Idem, p.110.

²⁸ Roxin, Claus. *Derecho procesal penal*. Ediciones Didot. Buenos Aires. 2019, p.313.

²⁹ Armenta Deu, Teresa. "Aspectos relevantes del sistema de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación en el derecho español", *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal. Sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación*. Volumen IV, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, p. 324.

³⁰ Sentencia 96/1987 del Tribunal Constitucional Español.

³¹ García, Luis. *Juicio oral... op. cit.* p. 29.

³² Hassemer, Winfried. *Fundamentos de derecho penal*. Editorial INACIPE-Bosch; México, 2018, p. 204.

³³ García, Luis. *Juicio...*, op. cit., p. 29

ideológicas³⁴ para satisfacer la expectativa que quiere un público determinado; por ello regularmente su labor es según pautas distintas a las de los procedimientos legales, presentan los casos de manera determinada por las limitaciones de tiempo y espacio, utilizan otros lenguajes y extraen sus conclusiones de acuerdo a circunstancias no necesariamente admisibles o válidas en los juicios³⁵.

Varios medios de comunicación, casi siempre los más populares, seleccionan la información para lograr un interés más amplio en ser escuchados. No solo presentan hechos, sino una porción recortada de ellos, según sus ideas personales³⁶, y empleando palabras con tendencias estigmatizantes, parciales y denigrantes³⁷. Estos medios tienen su peculiar manera de comunicar la información para vender su producto y presentarlo de tal modo que resulte apetecible para el público³⁸, sin importarles que distingan entre información verdadera, exagerada o falsa³⁹.

La opinión pública es muy distinta a la opinión publicada acerca del proceso penal, que regularmente difunde consecuencias negativas al incentivar pavor al delito y publicitar comportamientos agresivos y violentos, para presionar al incremento de sanciones penales y su cumplimiento⁴⁰, pues los medios de comunicación son mecanismos de control social informales⁴¹, y algunos son empleados por el Estado para publicitar su política criminal⁴² y generar percepciones favorables a sus acciones u omisiones.

En virtud de que se sigue pensando al derecho y proceso penal como remedios exclusivos y exhaustivos de cualquier infracción del orden social, de la gran criminalidad ligada a degeneraciones de la sociedad y sistema político, a las menores transgresiones de leyes que, cada vez con más frecuencia, son sancionadas penalmente, por la conocida ineficacia de los controles y sanciones no penales⁴³, la presunción de inocencia y victimal son derechos secundarios.

Algunas entidades policiales, investigadoras y acusadoras siguen realizando ruedas de prensa u otorgan información a los medios de comunicación sobre la detención de personas por la posible comisión de un delito, y son presentados como un delincuentes consumados; se prejuzga el estado del proceso, y además se asegura que el imputado reconoció el delito atribuido; y si posteriormente es dejado en libertad, se forma la idea social de corrupción en el Poder Judicial, puesto que no se explica cómo el delincuente consumado y confeso ha sido liberado. Es decir, el sector policial informa que el Poder Judicial “es corrupto y genera impunidad e indignación” ya que “libera a delincuentes valiéndose de tecnicismos legaloides”; pero no informa que las y las y los jueces existen en nuestro Estado de Derecho, no para cumplir los caprichos del poder ejecutivo o de los legisladores, sino para proteger a las personas de las arbitrariedades de las autoridades, respetando y haciendo valer sus derechos humanos.

El mensaje proyectado a través de los medios de comunicación es que las personas no tienen derechos, y no pueden existir instituciones que los protejan; todos son enemigos del Estado y deben ser tratados como tales; por lo que se siguen ejecutando acciones para acusar a toda costa y presentar a las personas como culpables ante los medios de comunicación, para dar una apariencia

³⁴ Idem, p. 30.

³⁵ Idem, p. 31.

³⁶ Idem, p. 32.

³⁷ Schneider, Hans Joachim. *La criminalidad en los medios de comunicación de masas*. Cuadernos de Política Criminal, Dykinson, España, 1989 p. 86.

³⁸ Bustos Ramírez, Juan. “Los medios de comunicación de masas” en *El pensamiento criminológico. Vol. II Estado y Control*, Editorial Temis, Bogotá, 1983; p. 54.

³⁹ Slokar, Alejandro. *Publicidad de juicio y libertad informativa*, Jurisprudencia Argentina. Argentina, 1994; p. 814.

⁴⁰ Schneider, Hans Joachim. *La criminalidad...*, op. cit., p. 93.

⁴¹ Existen sistemas de control social carentes de garantías contra el abuso y la arbitrariedad. Uno de ellos es el control social disciplinario, autorregulado con sujeción a rígidos conformismos que operan por medios como la autocensura, la policía moral, los linchamientos de opinión y la demonización pública. Ferrajoli, Luigi. *Derecho...*, op. cit., p. 339.

⁴² Binder, Alberto. *Justicia penal y Estado de Derecho*. Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2004; p. 270.

⁴³ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón...*, Op. Cit. p. 562.

de cumplimiento de trabajo en la reacción contra el delito, que tranquilice a la sociedad a través de creencias, más que percepciones reales.

Regularmente en esa información se observa la clara tendencia a tratar a los imputados como culpables para dejarlos en prisión preventiva, sin importar si en verdad cometieron o no un delito. Por otro lado, los detenidos ya son delincuentes consumados, se les “comprueban” diversos delitos cuando aún siguen detenidos en celdas ministeriales, y, lo peor del caso, es que, a pesar de que ya está plenamente comprobado que cometieron ilimitados delitos, apenas comienza la investigación; con lo que vemos la gran capacidad de agentes policíacos para obtener confesiones, lo que da seguridad al periodista para publicar que un detenido es un ladrón u homicida plenamente confeso. Con ello se debilita la confianza en las autoridades judiciales, pues la sociedad no entiende cómo es posible que los consumados y confesos delincuentes sean liberados.

Con el pretexto de la libertad de expresión y el derecho de la sociedad de conocer lo que sucede en su entorno, se genera la estigmatización de las personas, pues tiene más valor la información que sale en medios de comunicación que las resoluciones de un juez. Al informar que una persona fue detenida y trasladada ante un tribunal, lo único que provoca son consecuencias infamantes y humillantes en la persona, pues la noticia que llega a la sociedad es de que una persona “confesa” va a ser enjuiciada, como se sigue manejando en los medios con la tolerancia de las autoridades, que aprovechan la desinformación como forma de justificación de la supuesta lucha contra la delincuencia, presentando a los detenidos como culpables altamente peligrosos.

En este contexto, cuando los medios de comunicación difunden información sobre víctimas e imputados, además de circunstancias del hecho que está en proceso, esa publicidad afecta la intimidad y reputación de las personas que intervienen, de una manera mayor e incontrolable, que la que deriva de la percepción directa en una sala de audiencias⁴⁴. La difusión puede ser tan intrusiva en la imagen y vida de las personas que están obligadas a tomar parte en el proceso, que se convierte en una injerencia considerable en su ámbito de intimidad y en su derecho a determinar el uso que se da de su imagen e información⁴⁵.

El derecho a la privacidad incluye la posibilidad de realizar acciones privadas ilimitadas que no dañan a terceros y que por lo mismo no pueden ser calificadas por una moral pública o autoridad; el derecho a la intimidad se traduce en la esfera de la persona que está exenta del conocimiento de los demás⁴⁶, como lo son sentimientos, hábitos y costumbres, relaciones familiares, situación económica, creencias religiosas, salud mental y física, y todos los datos reservados al propio individuo, cuya divulgación sin su consentimiento produce un peligro real e inminente para su intimidad y plan de vida⁴⁷.

Siguiendo a Hans Ullrich Gallwas, el libre desarrollo de la personalidad asegura la esfera personal de vida y la conservación de sus condiciones, como el ámbito privado, íntimo y secreto (artículos 1 y 6 de la Constitución Mexicana, 11 de la CADH y 17 del PIDCP), el honor, el derecho a disponer como se presentará la personalidad, el control de la propia imagen y sus palabras, así como la comunicación y empleo de los datos personales⁴⁸, y quien no puede prever con seguridad qué información personal es conocida en el medio social, y quien no pueda calcular el conocimiento del otro partícipe de la comunicación, no puede efectuar planes ni decidir según su propia autodeterminación⁴⁹. La imagen es la emanación de la personalidad y se protege la auto determinación del individuo en el modo en que se quiere presentar públicamente, por ello toda difusión de su imagen contra su voluntad es un ataque ilícito, ya que el anonimato está implicado

⁴⁴ García, Luis. *Juicio oral... op. cit.* p. 42.

⁴⁵ Idem, p. 46.

⁴⁶ Nino, Carlos Santiago. *Fundamentos de derecho constitucional*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2017, p. 327

⁴⁷ García, Luis. *Juicio oral... op. cit.*, p. 101.

⁴⁸ Idem, p. 67.

⁴⁹ Idem, p. 71

en su derecho a la intimidad⁵⁰ (si para obtener una imagen como medio de prueba, se requiere autorización de la persona, y en caso de no darla puede acudirse a tutela judicial; con mayor razón se requeriría su consentimiento informado, debidamente asesorado y en presencia de abogado, para que se le tome imagen y se difunda a través de medios de comunicación⁵¹, de lo contrario su anonimato sale de su control sin justificación).

En síntesis, la privacidad e intimidad involucra la decisión personal de determinar quiénes y en qué condiciones tomarán conocimiento de ciertos aspectos de la vida personal⁵²; por ello hay que ser cuidadosos cuando se trata de defender todo a través de la libertad de expresión y el derecho a la información, pues ni las normas constitucionales o el derecho internacional de los derechos humanos permiten un derecho de acceso a información sin restricciones, sino que las razones de seguridad estatal y el derecho a la privacidad de las personas entran en colisión con las pretensiones de los medios de comunicación al querer acceder a toda fuente de información⁵³, por lo que la libertad de expresión, de prensa y de acceso a la información no otorga inmunidad cuando se afecta a particulares más allá del interés general protegido por el debate democrático.

La publicidad como garantía, de ninguna forma autoriza que se difundan voces, imágenes o actitudes de los involucrados que tienen que presentarse obligatoriamente a las diversas instancias del procedimiento penal. Es por eso que el procedimiento no deja de ser público cuando se limita difundir la información más allá del propio proceso, pues la sociedad puede observar lo que ocurre en la audiencia, ejerciendo así su derecho. Esto ¿por qué?, simplemente debemos estar conscientes que la presencia de imputados, víctimas, testigos, investigadores y peritos en el procedimiento y audiencias no es voluntaria; tienen la obligación de comparecer y en algunos casos el deber de declarar y contar sus vivencias; hay muchas cosas que las personas preferirían no decir ni hacer, y mucho menos en público⁵⁴ (percepciones personales, pensamientos, relaciones familiares y sociales, etc.). Las personas pueden tener legítimo interés de excluir del conocimiento de otros, ciertas cosas que le suceden o que deben soportar en contra de su voluntad⁵⁵.

Así, se deduce que en el momento en que los legisladores reconocen la garantía de publicidad de los procesos, ponderaron la posibilidad de que la presencia del público influye en todos los intervinientes en el desarrollo del debate (víctima e imputado, testigos, partes procesales y tribunales), al ser humanos subjetivos y emocionales; riesgo asumido para que los juicios no se lleven en la clandestinidad. Pero el legislador de ninguna manera permite la posibilidad, por lo menos a nivel normativo, de la influencia o presión que un mal entendido derecho a la información o de libertad de expresión ejerzan en los mismos intervinientes y perjudiquen sus derechos y el desarrollo objetivo, imparcial y justo del proceso penal, al difundir sus datos, imagen y elementos del hecho de una manera incompleta y con fines específicos diversos a la justicia.

Con la difusión indiscriminada de información de la causa y de los involucrados se afectan varios derechos como:

- La privacidad e intimidad, reputación, el derecho a sentirse en soledad, además de la integridad física y mental, pues ningún interés público justifica publicitar la imagen, el sufrimiento o agonía, y menos a explotar la desgracia ajena;
- La seguridad personal de involucrados y testigos directos o indirectos, pues la exposición de sus datos personales pueden ponerlo en peligro; y en virtud de que no pueden negarse

⁵⁰ Cifuentes, Santos. *Elementos de derecho civil*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999; p.79.

⁵¹ “Quien obtiene un retrato de la imagen de otro se entromete en su ámbito de intimidad, pues penetra o se mete donde no se lo llama”. Llambias, Jorge. *Código civil anotado*. Abeledo Perrot, Argentina, 1998, p. 310.

⁵² Cifuentes, Santos. *Elementos...*, *op. cit.*, p.116.

⁵³ García, Luis. *Juicio oral...* *op. cit.*, p. 92.

⁵⁴ *Idem*, p. 135.

⁵⁵ *Idem*, p. 136.

a comparecer al juicio, por lo menos se les debe asegurar la protección de su integridad física y moral, al igual que las de sus familias⁵⁶;

- La presunción victimal y de inocencia, al relacionarse a personas con “delitos” que ni siquiera han sido acreditados o cuyas resoluciones judiciales son “diversas” a lo que se difundió por los medios de comunicación (estas presunciones operan en el ámbito jurídico, pero no en la mente de los receptores de la información fuera del proceso);
- Se altera el proceso, pues se influye en la información que vierten los intervinientes, al sentirse acosados por una exposición previa y publicidad excesiva, lo que elimina su naturalidad y objetividad al provocar actuación, nula espontaneidad, alteración de su comportamiento, inhibiciones o exageraciones, sufrimiento emocional y hasta falsedades, pues el shock provocado por un hecho antisocial obliga a los afectados a buscar culpables para comenzar su proceso de sanación;
- Se pone en duda la imparcialidad de los tribunales, pues la publicidad previa al procedimiento los impregna de información negativa, incompleta y sin la efectividad de los principios de igualdad, intermediación y contradicción, rompiendo la expectativa jurídica al juicio imparcial y al juez no prevenido;
- La presión del juicio popular obliga a Tribunales, fiscales, asesores y defensores a responder a esas exigencias, y no a las del debido proceso;
- Falta de confianza en las autoridades, al obtenerse resultados diversos a los de la expectativa generada por la información imprecisa de los medios de comunicación; y
- También imputados y víctimas encuentran dificultades para su reinserción y la rehabilitación de sus derechos durante el proceso y a su conclusión, al ser estigmatizados por la población, y rara vez pueden deshacerse de la etiqueta de “culpables” y “víctimas”, cuando nunca quisieron asumir ese rol.

En este sentido, el interés público debe entenderse en el marco de la función republicana de la prensa que se orienta de modo general y principal a la libre crítica de los actos de gobierno, y a la exposición, examen y debate de los temas de interés de la comunidad⁵⁷. Así, la estigmatización pública no es una finalidad del proceso penal, por lo que no existe un interés público de exposición de los involucrados en el hecho delictivo, reconocido por las normas constitucionales o internacionales; inclusive las actividades o sanciones infamantes se encuentran totalmente prohibidas.

Por tal motivo, una inadecuada actividad policial o de autoridad que exhiba a un imputado como culpable, o una persona como víctima, con datos sensibles de identificación y ubicación de los hechos, podrá generar un efecto corruptor del proceso, no solamente por la violación directa a la presunción de inocencia de la persona, al ser presentado como culpable o víctima de un hecho delictivo y mostrar su imagen y datos personales sin autorización, sino también por la posible contaminación previa de las y los jueces que conozcan del caso, con lo cual lleguen influidos a emitir su resolución tanto por la información recibida, como por la presión social y el temor a las represalias; además, un efecto corruptor por la invalidez de los medios de prueba que se presenten, al provocar condiciones sugestivas, principalmente en los testigos, que lleven a su falta de confiabilidad, pues carecen de imparcialidad y objetividad, al inducirlos a reconocer a una persona o declarar contra ella, gracias a la información previamente difundida a través de los medios de comunicación; por lo que no otorgan certeza del reconocimiento o declaración en forma libre y objetiva (inducida o sugestionada)⁵⁸.

⁵⁶ García, Luis. *Juicio oral... op. cit.*, p. 133.

⁵⁷ Zavala de González, Matilde. *El derecho a la intimidad*. Abeledo Perrot. Argentina, 1982, p. 127.

⁵⁸ Morales Brand, José Luis Eloy. *Juicio Oral*; op. cit., p.116.

Si el juzgador observa estas circunstancias corruptas sobre él o en los medios de prueba, no podrá pronunciarse con imparcialidad sobre la culpabilidad del acusado o los derechos de la víctima, pues la sugestión en su persona o el resultado de la prueba, vicia el procedimiento y sus consecuencias⁵⁹.

Así, podemos encontrar varios escenarios:

- En perjuicio de la víctima, el proceso podrá declararse nulo ante pruebas ilícitas o que carezcan de valor, o porque la imparcialidad del tribunal se encuentre comprometida, provocando que no obtenga su reparación del daño integral y justa, y difícilmente se rehabilite como persona y deje la etiqueta de víctima;

⁵⁹ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO. La sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el inculpado. Al respecto, pueden consultarse las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a. CLXXVI/2013 (10a.) y 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), (1) de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.". Ahora bien, cuando se plantea una violación en este sentido, la exposición mediática (y la información asociada a ella) tienen que ser suficientemente robustas para que pueda considerarse que han generado una percepción estigmatizante y que ésta ha elevado, de modo indudablemente significativo, la probabilidad de que los testimonios y las pruebas recabadas contengan información parcial y, por ende, cuestionable. Algunos de los elementos que el juez puede ponderar al llevar a cabo esta operación son: 1. El grado de intervención y participación del Estado en la creación y/o en la divulgación de la información. Cuando el Estado es quien deliberadamente interviene para crear una imagen negativa y contribuye a su formación, las y los jueces deben ser especialmente escépticos para juzgar el material probatorio. 2. La intensidad del ánimo estigmatizante que subyace a la acusación y su potencial nocividad. 3. La diversidad de fuentes noticiosas y el grado de homogeneidad en el contenido que las mismas proponen. Con apoyo en este criterio, el juez valora si el prejuicio estigmatizante ha sido reiterado en diversas ocasiones y analiza su nivel de circulación. También analiza si existen posiciones contrarias a este estigma que, de facto, sean capaces de contrarrestar la fuerza de una acusación. Cabe aclarar que si bien la existencia de una sola nota o la cobertura en un solo medio puede generar suficiente impacto, eso ocurriría en situaciones excepcionales, donde el contenido y la gravedad de la acusación fueran suficientemente graves para generar un efecto estigmatizante. 4. La accesibilidad que los sujetos relevantes tienen a esa información. Al valorar este aspecto, el juez puede analizar el grado de cercanía que él mismo, los testigos o los sujetos que intervienen en el proceso tienen con respecto a la información cuestionada. Si la información es demasiado remota, existirán pocas probabilidades de que el juzgador o tales sujetos hayan tenido acceso a la misma; consecuentemente, la fiabilidad de las pruebas difícilmente podría ser cuestionada. Estos criterios no pretenden ser una solución maximalista, capaz de cubrir todos los supuestos. Se trata, tan sólo, de criterios orientadores que facilitan la tarea de los tribunales al juzgar este tipo de alegatos. Es decir, se trata de indicadores que, por sí mismos, requieren apreciación a la luz de cada caso concreto. De ningún modo deben interpretarse en el sentido de que sólo existirá impacto en el proceso cuando un supuesto reúna todos los elementos ahí enunciados. En conclusión, el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como "delinquentes", ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal. Sin embargo, para evaluar el impacto que estas publicaciones pueden tener en un proceso penal, es necesario que las y los jueces realicen una ponderación motivada para establecer si se está en condiciones de dudar sobre la fiabilidad del material probatorio. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2537/2013. Carmen Sandoval Trejo. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente por razón de improcedencia del recurso: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta. 1. Las tesis aisladas 1a. CLXXVI/2013 (10a.) y 1a. CLXXVIII/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, páginas 564 y 565, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- En perjuicio del imputado, que sufra medidas cautelares más violentas, o inclusive se le condene con pruebas contaminadas e ilícitas, o por un tribunal viciado y presionado por la exigencia pública y social, y nunca se reintegre y se quite la etiqueta de culpable; y
- En perjuicio de todas y todos, ya que los intervinientes nunca podrán rehabilitarse en sus derechos, pues no sabremos la autenticidad de la información y del resultado de los procesos, se mantienen creencias más que percepciones, el imputado será culpable aunque no lo sea, y la víctima será víctima aunque no quiera serlo, independientemente de que se ordene eliminar sus imágenes o datos personales de los medios de comunicación que les estigmatizaron y aumentaron su “nueva” realidad de vida en su núcleo social.

En consecuencia, el primer paso es que tanto las autoridades de seguridad pública, Fiscales, asesores victimales, defensores y tribunales judiciales no proporcionen a terceros información sensible y que identifique claramente a los involucrados en el proceso penal. El segundo, cuando se difunda información en forma indebida, realmente tenga efectos en el procedimiento que desmotiven esas prácticas, como la exclusión de pruebas, absoluciones, indemnizaciones a favor de las personas afectadas y la realización de procesos civiles, administrativos o penales contra los que provocaron la afectación, etc., para obligar así a las autoridades a cumplir con el respeto a los derechos de privacidad, intimidad y debido proceso de los involucrados.

Todo esto nos muestra que la tarea de las y los juzgadores no es nada fácil, pues dentro de la complejidad de los hechos sociales, deben atender a la norma, la justicia y la eficacia en la resolución de los problemas de la criminalidad para el mantenimiento del orden social, pero ante todo, para la protección de los derechos de las personas, en este caso los involucrados en el proceso; y si a eso le agregamos el desmesurado interés por combatir con celeridad y urgencia los problemas difundidos indebidamente por los medios de comunicación⁶⁰, deberán dirigir el proceso dejando a un lado las cuestiones de alarma social o justificación estatal que lo único que piden es la imposición de una sanción alta y “ejemplar”, sin importar si a la víctima se le rehabilita en sus derechos, si el autor es reinsertado a la comunidad, o si disminuyen los delitos en realidad a través de políticas públicas integrales y no criminales. Las y los jueces no pueden ser cómplices de una construcción de realidad que no es acorde a los hechos, que no resuelve los problemas y que simplemente es utilizada para el mantenimiento del poder y sometimiento de la mayoría.

4 CONCLUSIONES

La reasignación de facultades de los intervinientes en el Sistema Penal Acusatorio nos evidencia que la esencia del modelo es el control Judicial del procedimiento penal, la igualdad de los sujetos procesales, y sobre todo el control de las violaciones a los derechos humanos y fundamentales.

Esa reasignación se obtiene a partir de la definición implícita del Juez como tercero ajeno al conflicto que sólo acude a su solución en cuanto sea convocado por las partes involucradas en el mismo. Si juezas y jueces asumen como opción una hipótesis propia y encauza el juzgamiento hacia allá, subjetiviza la verdad y la justicia hacia sus propias orientaciones y desvirtúa aquello que le plantean las partes. Además, termina interfiriendo en las investigaciones hechas por esas partes o desplazando el eje del juicio hacia sus propias conjeturas⁶¹. De esa manera se le impide cualquier iniciativa en el conocimiento del asunto y se le otorgan mayormente poderes negativos, esto es de control, no de acción, pues excluye, rechaza o invalida⁶².

⁶⁰ Hassemer, Winfried. *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en derecho penal*. Editorial Olejnik, Buenos Aires, 2019, p. 10.

⁶¹ Mejía Escobar, Carlos Eduardo. *El rol de jueces...*, *Op. Cit.*, p. 11.

⁶² *Idem.*

El Derecho Internacional y Constitucional ordena a todas las autoridades a proteger y garantizar los derechos humanos y fundamentales; es decir, no sólo las autoridades judiciales federales tienen el deber de hacer operativos los derechos constitucionales o internacionales, sino que cualquier autoridad, al momento de realizar un acto u omitir una conducta que tenga relación con personas titulares de derechos, debe tomar en cuenta los derechos constitucionales e internacionales para emitir su acto o dejar de hacerlo, sin poder poner como pretexto que son autoridades que sólo deben aplicar la ley, pues lo que deben de aplicar es la protección directa al derecho fundamental (Control de Constitucionalidad e Interpretación Conforme).

Es aquí donde aparece la tutela de derechos por el Poder Judicial, pues no se trata simplemente de un organismo que compone al Estado. El poder de jurisdicción (decir el derecho) es una garantía por sí misma. Si comprendemos que las garantías son los mecanismos que protegen los derechos de las personas y que ayudan a que se ejerzan adecuadamente, el Poder Judicial no es sólo un poder, es el poder para proteger a los seres humanos de autoritarismos del Estado y los particulares. El Poder Judicial es el de máxima importancia en un Estado Constitucional de Derecho. Si bien los demás poderes tienen una función relevante para el adecuado funcionamiento de la institución estatal, creando las normas, ejecutándolas, o vigilando la función electoral y administrativa, el Poder Judicial es quien aplica y mantiene el orden jurídico para tener una sociedad armónica, humana, justa y libre.

Respecto a la tutela de los derechos de imagen, privacidad e intimidad de los involucrados en el proceso penal, no cabe duda que los medios de comunicación tienen derecho a ejercer su libertad de expresión y exteriorizar un mensaje o contenido; y a su vez, tanto los medios como la sociedad tienen el derecho a la información, que implica contar con datos adecuados para favorecer al libre desarrollo de la personalidad y generar un debate democrático útil para la vida de la comunidad, no uno etiquetante que genere división y pueda incrementar la violencia.

Pero estos derechos de libertad de expresión e información, nunca pueden ir en contra del derecho a la privacidad e intimidad de las personas, que se trata de que no sean conocidos, ni dados a conocer, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento. Así, la dignidad, individualidad, libre desarrollo, inviolabilidad personal, emocional, recuerdos, hogar, interioridad, aspectos corporales o incorporeales, relaciones familiares, honra, domicilio, honor o reputación, etc., de un ser humano, no pueden ser tocados, difundidos o comunicados sin su autorización expresa, plena, libre y voluntaria. Por ello en materia penal, si una persona es señalada como autor de un delito, no puede ser presentado como culpable, mucho menos tratado de esa manera frente a la sociedad, hasta que exista una sentencia definitiva que lo declare culpable. Por otro lado, el afectado por el hecho, tampoco puede ser exhibido, y debe protegerse su integridad, para evitar una doble victimización.

Los medios de comunicación al ejercer sus derechos de expresión e información, cuentan con un gran poder y, en consecuencia, una gran responsabilidad, que no solamente implica evitar dañar la dignidad y privacidad de los involucrados en un supuesto hecho delictivo (supuesto autor, supuesta víctima, familiares, etc.), sino también el ser cuidadosos en la información que comunican, ya que puede afectar el debido proceso, y llegar a generar impunidad.

Debe quedar claro que el sistema penal acusatorio no prohíbe que se informe a la sociedad sobre hechos posiblemente delictivos; los medios de comunicación cumplen una labor importante al otorgar datos que ayuden a la sociedad a prevenirse, protegerse y conocer la labor del Estado y las autoridades, pero la información debe ser tratada de la manera que genere un debate democrático, no afectar a los involucrados, ni causar impunidad.

Entonces, ¿Qué puede hacer un medio de comunicación al cubrir y comunicar un hecho aparentemente delictivo para lograr este debate democrático y proteger los derechos tanto de la sociedad como los involucrados?: dar información general del evento, mostrar todas las versiones y no condicionar la mentalidad de la población ni prejuzgar sobre el hecho; no difundir ni utilizar

los nombres verdaderos de los involucrados, ni presentarlos como culpables o víctimas; no mostrar imágenes de rostro o características que puedan identificar claramente a víctima o imputado; y evitar difundir datos sensibles de información o imágenes que puedan identificar las personas o detalles del hecho, que generen su estigmatización, revictimización o sugestión de las autoridades (por ejemplo, en algunos sistemas acusatorios se atiende esta cuestión impidiendo la difusión de imágenes reales, proporcionando dibujos de lo que ocurre en el proceso, los cuales son elaborados por funcionarios judiciales y se entregan aquellos que menos características den de las personas que intervienen en las audiencias).

Como lo hemos dicho, la Suprema Corte de Justicia en México ha establecido que un indebido tratamiento de la información relacionada con un hecho posiblemente delictivo además de afectar a la dignidad y privacidad, por violación a la presunción victimal y presunción de inocencia, causará una afectación al proceso al provocar un efecto corruptor del juez y de la prueba, ya que el primero puede llegar condicionado y con prejuicios a las audiencias, y la evidencia puede contaminarse por falta de objetividad e imparcialidad; lo que puede generar la posibilidad de condenar a un inocente, o absolver a un responsable, dañar aún más al afectado, y provocar una impunidad, no por las leyes o el sistema, sino por otros motivos sociales.

En consecuencia, la sociedad y Estado actuales requieren Poderes Judiciales que interpreten las normas no sólo en el sentido propio de sus palabras, los antecedentes sociales y legislativos, sino también con base a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de la justicia en la resolución de los problemas de la colectividad, puesto que el objeto del derecho punitivo deben dirigirse necesariamente a las conductas humanas en situación.

Insisto, el sistema de justicia penal acusatorio y sus leyes no tienen tantas culpas como se le atribuyen, sino que son la víctima expiatoria de otros factores que influyen en su operación. Si queremos disminuir la delincuencia, si queremos evitar que las personas hagan justicia por propia mano, si queremos eliminar la discriminación y el etiquetamiento social de las personas, la solución es aún más sencilla: dejemos de ignorar a los demás y de cerrar los ojos a la realidad; hay que invertir en la satisfacción de las necesidades sociales, y generar políticas públicas que atiendan el problema delictivo en una visión global, desde todas sus vertientes sociales, y que nuestra política criminal mexicana, deje de ser más criminal que política.

FUENTES

ARMENTA DEU, Teresa. **“Aspectos relevantes del sistema de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación en el derecho español”**, XII Congreso Mundial de Derecho Procesal. Sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación. Volumen IV, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.

BINDER, Alberto. **Justicia penal y Estado de Derecho**. Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2004.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **“Los medios de comunicación de masas” en El pensamiento criminológico**. Vol. II Estado y Control, Editorial Temis, Bogotá, 1983.

CÁRDENAS RIOSECO, Raúl. **La presunción de inocencia**; Segunda Edición; Editorial Porrúa; México, 2006.

CIFUENTES, Santos. **Elementos de derecho civil**. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999.

ESCOBAR ROCA, Guillermo. “**Medios de Comunicación**”, cátedra dentro del curso Democracia y Derechos Humanos, dentro del Programa de Apoyo a Defensores de Derechos Humanos en Iberoamérica, de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, Alcalá de Henares, Madrid, 2008.

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal**. Editorial Trotta, Madrid, 2011.

GARCÍA, Luis. **Juicio oral y medios de prensa**. Editorial Ad Hoc. Buenos Aires, 1995.

HASSEMER, Winfried. **Fundamentos de derecho penal**. Editorial INACIPE-Bosch; México, 2018.

HASSEMER, Winfried. **Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en derecho penal**. Editorial Olejnik, Buenos Aires, 2019.

HORVITZ LENNON, María Inés. **Derecho procesal penal chileno**. Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2003.

LLAMBIAS, Jorge. **Código civil anotado**. Abeledo Perrot, Argentina, 1998.

MEJÍA ESCOBAR, Carlos Eduardo. **El rol de jueces y magistrados en el sistema penal acusatorio colombiano. USAID y Consejo Superior de la Judicatura**. Colombia, 2005.

MIR PUIG, Santiago. “**Constitución, Derecho penal y Globalización**”, en Nuevas tendencias en política criminal –Una auditoría al Código Penal español de 1995-, Editorial B de F, Argentina, 2006.

MORALES BRAND, José Luis Eloy. “**Juicio oral penal. Práctica y técnicas de litigación**”. Editorial Troispubliant. México, 2018.

MORALES BRAND, José Luis Eloy. **La declaración del imputado**. Universidad Autónoma de Aguascalientes. México, 2006.

NINO, Carlos Santiago. **Fundamentos de derecho constitucional**. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2017.

PASTRANA BERDEJO, Juan David y Benavente Chorres, Hesbert. **Implementación del proceso penal acusatorio adversarial en Latinoamérica**. Flores Editor y Distribuidor, México, 2009.

ROXIN, Claus. **Derecho procesal penal**. Ediciones Didot. Buenos Aires. 2019.

SCHNEIDER, Hans Joachim. **La criminalidad en los medios de comunicación de masas**. Cuadernos de Política Criminal, Dykinson, España, 1989.

Sentencias 96/1987 y 187/1999 del Tribunal Constitucional Español (TCE).

SLOKAR, Alejandro. **Publicidad de juicio y libertad informativa, Jurisprudencia Argentina.** Argentina, 1994.

Varios autores. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada.** Décimo Quinta Edición; Tomo I; Editorial Porrúa; México, 2000.

ZAMORA PIERCE, Jesús. **Garantías y proceso penal.** Editorial Porrúa. México, 2003.

ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. **El derecho a la intimidad.** Abeledo Perrot. Argentina, 1982.

Recebido em: 27/01/2021
Aprovado em: 05/02/2021
(Artigo de autor convidado)

Editor:
Dr. Leonardo da Rocha de Souza

Editoras executivas:
Daisy Cristine Neitzke Heuer
Sabrina Lehnen Stoll